



123

Interlocutorio	Nº 323
Radicado	05266-31-03-003-2020-00045-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Juan Camilo Osorio Moreno y otros
Demandado (s)	Gustavo Alberto Uribe Yepes y otros
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

En la demanda de JUAN CAMILO OSORIO MORENO (c.c. 1.037.626.953), FERNANDO DE JESUS OSORIO (c.c. 98.544.831), BLANCA MIRIAM MORENO BUENO (c.c. 43.565.265), JHON EDWIN OSORIO MORENO (c.c. 1.037.614.493), SEBASTIÁN OSORIO MORENO (c.c. 1.037.645.465), JULIAN OSORIO MORENO (c.c. 1.037.635.635) y MARIA ANTONIA OSORIO (nuiip 1.038.873.513), contra, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL -en liquidación- (nit 811037664-2), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (nit 890.903.407-9), BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (nit 860.003.020-1), GUSTAVO ALBERTO YEPES URIBE (c.c. 98.542.765), se emitió providencia en la cual se indicaron los requerimientos que la demanda debía contener para ser admitida, misma en la que se concedió el periodo de 5 días para ser subsanada, sin embargo, no fueron cumplidos dichos requerimientos, tal como pasará a exponerse:

1. En el auto que inadmitió la demanda, se requirió para que se indicara la calidad en la que comparecen cada uno de los demandantes, pese a ello, no se arrió prueba del vínculo parental entre JUAN CAMILO OSORIO MORENO y JULIAN OSORIO MORENO, requisito exigido por el artículo 85 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84, *ídem*, y que es necesario para establecer la legitimación en la causa de éste, pues determina su calidad para demandar.
2. Puesto que en la demanda se indicó que el vehículo OKL 286, con el que se produjo el accidente de tránsito causa de la demanda, es propiedad del BANCO

BBVA COLOMBIA S.A., quien es demandado, se requirió para que se acreditara tal situación, según el requisito exigido por el artículo 85 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84, *idem*, y mediante el cual se establece la calidad en que dicha entidad bancaria interviene al proceso y se determina su legitimación para ser demandado, sin embargo, en el documento que se adjuntó "Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular", nada dice al respecto, por lo que no se cumplió dicho requerimiento.

3. Por cuanto el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es demandado, en el auto que inadmitió la demanda se solicitó el certificado de existencia y representación de tal persona jurídica, conforme lo establece el artículo 85 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84, *idem*, sin embargo, en vez de arrimar el certificado de existencia y representación en los términos del artículo 486 del C. de Comercio, se adjuntó el certificado de la inscripción de la apertura de la sucursal del BBVA COLOMBIA S.A. CENTRO EMPRESARIAL BOGOTÁ, por lo cual, no se acreditó el cumplimiento de tal exigencia, y, por ende, el presupuesto de la capacidad para ser parte ni para comparecer.

4. En el auto que inadmitió la demanda, se pidió que en relación con los eventos dañinos y el perjuicio, se ampliaran los hechos, indicando respecto de cada demandante, cual fue el perjuicio sufrido - patrimonial o extrapatrimonial-, la causa inmediata, el monto, etc. Por su parte, en el escrito de subsunción, y específicamente, en lo que refiere a los perjuicios patrimoniales, se indicó únicamente, que la víctima y su padre -JUAN CAMILO OSORIO MORENO y FERNANDO DE JESUS OSORIO-, sufrieron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, por valor de \$10.021.295,49, para cada uno, y en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$292.097.410, para la víctima directa, ya que éste no podrá estudiar, ni mejorar su calidad de vida, ni realizarse como persona -folio 58-.

Así las cosas, se encuentra que no se hizo mención alguna de cual fué ni cuál será la causa de la pretensión indemnizatoria por lucro cesante, porque no se

dice nada respecto de los hechos que rodean la ganancia frustrada y que determinan el lucro cesante consolidado y el futuro, más aun, la narración respecto del lucro cesante futuro, no se identifica con tal figura jurídica, porque no hizo mención a la privación legítima de ganancia que habría reportado el codemandante con ocasión del hecho dañino, sino, a aspectos propios del desarrollo educativo y personal de la persona; consecuentemente, la petición indemnizatoria por tal lucro, no se fundamenta en ningún hecho, y, por ende, no se subsanó el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

5. En el auto inadmisorio se dijo que si los montos señalados en la liquidación adjunta a la demanda reflejaban las pretensiones, se debían incluir en el acápite de pretensiones, y, las razones en las que aquélla se soporta, en los hechos; sin embargo, en el memorial de subsanación expresamente se dijo que “la liquidación aportada en la demanda inicial no tuvo en cuenta todos los hermanos en su totalidad, por lo que no se tendrá en cuenta” –folio 60-, razón por la que solicitud de indemnización se quedó sin fundamento de hecho, requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

6. En la providencia que inadmitió la demanda se solicitó que se adjuntara un poder conferido por cada uno de los demandantes, si bien, se allegó un poder, el mismo no se señala el asunto para el cual fue conferido, requisito exigido por el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo cual no se dio cumplimiento al requisito y consecuentemente no se verifica el derecho de postulación.

7. Se pidió en el auto inadmisorio, que se realizara un juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso, pese a ello, en el arrimado con la demanda no se discriminó los conceptos por los que estima el valor de los perjuicios patrimoniales, por lo que no se dio cumplimiento al requisito en comento.

En consideración a lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales y por ende la consecuencia imputable es el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar el
presente expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE ENVIGADO**

Envigado, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario